

**DECRETO No. 11**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,**

**CONSIDERANDO:**

- I) Que de conformidad con el Código Municipal, es competencia de los municipios velar por el mejoramiento del medio ambiente en todas sus áreas.
- II) Que es obligación de los Concejos Municipales garantizar todas las acciones, planes y programas tendientes al mejoramiento del medio ambiente.
- III) Que el municipio de Masahuat no cuenta con la normativa legal que garantice políticas locales que estimulen la participación de las comunidades y de la población en el manejo de sus recursos naturales, tales como tala de árboles, quemas en general y protección de ríos y sus cuencas hidrográficas,

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, decreta la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA Y PROTECTORA DE LOS RECURSOS  
NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MASAHUAT.**

**CAPITULO I**

**OBJETO, AMBITO Y COMPETENCIA.**

**OBJETO.**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, establecer las normas orientadas a la Protección de los recursos naturales, en lo relativo a la tala de árboles y quemas en general y a la protección de ríos y sus cuencas hidrográficas; propiciando un uso razonable de los recursos naturales, evitar la destrucción de los mismos y procurar a los habitantes del Municipio un desarrollo sostenible, es decir sin menoscabo de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

**AMBITO DE APLICACION.**

Art. 2.- La presente ordenanza protectora y reguladora del Medio Ambiente se regirá dentro de los límites territoriales del Municipio de Masahuat.

**AUTORIDAD COMPETENTE.**

Art. 3.- La autoridad competente para la aplicación de esta Ordenanza es el Concejo Municipal de Masahuat.

**CAPITULO II**

**DE LA TALA Y CONSERVACION DE ÁRBOLES.**

**PROTECCION DE LOS RECURSOS FORESTALES.**

Art. 4.- La Alcaldía Municipal, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, velarán porque se dé cumplimiento a la conservación de los recursos forestales de la jurisdicción, y a todas aquellas actividades conexas con dichos fines, señalados en el Art. 4 de la Ley Forestal.

Art. 5.- Nadie podrá talar árboles, si no es con el permiso de las autoridades correspondientes, de conformidad con las leyes de la materia y esta ordenanza.

#### **OBLIGACIONES DE FORESTACION.**

Art. 6.- Todo propietario de terrenos urbanos o rurales que contengan áreas con vocación forestal, está en la obligación de forestarlos con las especies típicas del Municipio o de la región, adaptadas a la capacidad del suelo que las alimentará y sin empobrecer la calidad del mismo, no importando si los árboles son maderables, ornamentales o frutales, siempre y cuando que se evite el monocultivo.

#### **CREACION DE GRUPOS CIVICOS FORESTALES.**

Art. 7.- La Municipalidad creará en colaboración con el Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Grupos Cívicos Forestales a los que se refiere al Art. 11, letra "n" de la Ley Forestal. El fin de los grupos antes mencionados es promover la educación forestal y ambiental en la población y vigilar por el cumplimiento de la Ley Forestal y la presente Ordenanza, pudiendo denunciar todos aquellos casos en que se cometan infracciones en el área de los bosques y cultivos de esta jurisdicción municipal.

Art. 8.- La Municipalidad se compromete a fomentar la organización de equipos para combatir incendios en los lugares de trabajo donde se cultiva maíz, frijol, caña, café y de otra índole, independiente de la época del año en que se trate.

Art. 9.- Cualquier tala de bosques a zonas de árboles, deberá contar con la previa autorización de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 10.- No se permitirá por ninguna razón devastar los bosques o las zonas arboladas en los terrenos que se compruebe técnicamente que son Aves Protectoras de Mantos Acuíferos, sobre todo en los terrenos ya reconocidos como tales por la autoridad competente.

Art. 11.- Cada árbol que tenga una circunferencia de más de cincuenta centímetros excepto especies protegidas para ser talado debe contar con su debido permiso, en caso que se tale un árbol sin el permiso correspondiente, el infractor será multado y la madera decomisada.

Art. 12.- El hecho de inyectar a los árboles sustancias químicas se considera que es equivalente a talarlos, en consecuencia constituye una infracción que será sancionada, además se decomisará la madera.

Art. 13.- Cuando los árboles ubicados en áreas agrícolas deban ser cortados, se realizará de forma adecuada. De ninguna manera se dejará solo el tronco, lo que puede tener como consecuencia que se seque el árbol; cuando se podan árboles con la intención de secarlos equivaldrá a talarlos sin el debido permiso.

Art. 14.- Por cada árbol que se tala, la persona responsable debe sembrar como mínimo cinco árboles, dándoles su debida protección, esta actividad será comprobada por la Alcaldía y su incumplimiento será sancionado.

Art. 15.- En la zona urbana después de cortar un árbol hay que realizar una limpieza de los desperdicios, ramas, hojas, etc., para evitar focos de insalubridad y de crianza de plagas; en la zona rural estos desperdicios servirán como abrigo y espacio de vida para los animales y por eso se permitirá dejarles para que pasen por el proceso de descomposición natural. Sin embargo, para efectos de prevenir incendios, se ubicarán dichos desperdicios en lugares adecuados indicados por la municipalidad, así mismo se establece que los costos de la tala y el desalojo correrán por cuenta del propietario.

## CAPITULO III

## DE LA PROTECCION DE LOS RIOS Y FUENTES DE AGUA

## PROTECCION DE FUENTES DE AGUA.

Art. 16.- Los manantiales son la base del futuro de nuestro Municipio, en consecuencia merecen especial protección lo mismo que las áreas de filtración, por lo antes se establecen las medidas siguientes:

- a) Todas las fuentes de agua de uso reconocido, deben tener una área de protección mínima de doscientos metros a la redonda, donde no se permitirá realizar actividades agrícolas;
- b) El agua de los manantiales es un patrimonio de la comunidad. En consecuencia cuando algún vecino quiera captar agua de manera formal de una fuente para uso particular, debe contar con el permiso correspondiente cuyas condiciones, plazo y renovación serán aprobados por el Concejo Municipal;
- c) La perforación de pozos también serán autorizados por el Concejo Municipal, con el objetivo de evitar daños o la contaminación de los mantos acuíferos;
- d) Cuando se capta agua de una fuente ubicada en terreno privado para beneficio de la comunidad, el propietario del mismo tiene derecho a una cantidad razonable de agua para uso doméstico y agrícola;
- e) En las áreas reconocidas y declaradas públicamente como zonas de filtración, por personal técnico del Ministerio de Medio Ambiente, del MAG o de la Municipalidad, se comunicará al propietario del terreno para los efectos legales consiguientes. Estas áreas tendrán un cuidado especial por lo que se prohíbe utilizar abonos, sustancias agroquímicas; tampoco se permitirá la tala de árboles; la cual sólo será permitido realizarla para árboles que ya cumplieron su vida útil. Se protegerán los árboles en crecimiento en el área que fue desocupada por el árbol removido.

## ZONAS DE PROTECCION EN LAS ORILLAS DE LOS RIOS.

Art. 17.- Se consideran áreas de protección especial las orillas de las quebradas y serán defendidas por los muros de contención; como medida complementaria se cultivará una vegetación protectora, para la resistencia de los ríos, evitando desbordes y graves daños en el cambio del cauce. En consecuencia se establece las medidas siguientes:

- a) En áreas de vocación agrícola se constituirá a ambos lados de los ríos principales, una zona de protección de 10 metros. Los propietarios de estas zonas tienen la obligación de arborizarlos y protegerlos;
- b) En el área urbana la zona de protección de los ríos será de cinco metros como mínimo;
- c) Los propietarios de estas zonas de protección están obligados a realizar la arborización y obras adicionales en un plazo de ocho meses, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza; si posteriormente se identifican áreas no protegidas hará el mismo plazo para realizar las obras de protección;
- d) Los colindantes con los ríos y quebradas tienen la obligación de vigilar que no existan obstáculos en el cauce de los mismos que pudieran causar daños en bienes y personas; los propietarios de inmuebles que sean colindantes con los ríos y quebradas, son responsables de remover los árboles caídos al cauce del río o quebrada; en caso que no lo haga, se encargará de hacerlo la Municipalidad, previa valoración quien cubrirá los costos administrativos en que incurra con la venta de la madera;
- e) En la zona de protección no se permitirá cortar árboles, bambúes, arbustos, excepto que presenten amenaza a los bienes y vidas para los colindantes;
- f) No se permitirá tirar desperdicios de árboles, como ramas y raíces, bambúes, etc. a las quebradas, ya que su retención puede causar daños en bienes y personas;
- g) Se prohíbe depositar objetos materiales, residuos sólidos y líquidos, lo mismo que todo tipo de sustancias en los cauces de los ríos, y quebradas. Asimismo no se permitirá desviar los cauces, excepto cuando exista permiso avalado por un técnico en la materia;
- h) También se prohíbe el lavado de todo tipo de vehículos en los ríos, ya que ello causa contaminación en los mismos; una gota de aceite de motor puede contaminar millones de litros de agua. Las infracciones a estas normas serán sancionadas con multas que van desde una vigésima parte hasta un salario mínimo.

En consecuencia:

- a) Se prohíbe arrojar a los ríos, quebradas y zonas protegidas de éstas, basuras, sustancias químicas, animales en estado de descomposición y otros materiales que contaminen en el ambiente, en lugares no apropiados;
- b) Se prohíbe además la quema de basura, sustancias químicas y otros materiales contaminantes del aire en lugares no apropiados.

Art. 18.- Se restringe la recolección de piedras y extracción de otros materiales para fines de construcción en los lugares de cultivos y cauces de los ríos, y sólo se permitirá en situaciones especiales calificadas por el Concejo Municipal y de acuerdo con la legislación nacional, se concederá permiso por escrito, indicando en el mismo lugar, tiempo y cantidades.

#### DE LOS ÁRBOLES Y BOSQUES.

Art. 19.- Los bosques y zonas arboladas son de suma importancia para los mantos acuíferos y el clima local, ello proporciona bienestar de toda la población. En consecuencia se tomarán las medidas siguientes:

- a) Se promoverá en el Municipio el cultivo de árboles autóctonos, que histórica y tradicionalmente han crecido en esta comprensión, con el objeto de conservar el equilibrio ecológico;
- b) En áreas de vocación agrícola, los propietarios están obligados a conservar las reservas forestales que de acuerdo con el Municipio establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin embargo debe tomarse en cuenta las necesarias disposiciones agrícolas.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS QUEMAS

Art. 20.- Se prohíben las quemas intencionales de zonas boscosas naturales, así como en zonas de protección de ríos y mantos acuíferos.

Art. 21.- Se prohíbe terminantemente las prácticas de quema en los terrenos destinados a labores agrícolas, excepto en aquellos casos en que la persona o usuario hubiere obtenido permiso de la autoridad competente.

#### CAPITULO V

#### DE LA CAZA Y PESCA

Art. 22.- Se prohíbe la caza, pesca o cacería en general, sin el permiso o licencia correspondiente expedido por la institución competente es decir por la municipalidad, la cual tendrá un valor económico de \$6.00.

Art. 23.- No se permitirá la caza de animales bravíos, salvo que se demuestre su necesidad ya sea porque el animal le causa problemas en su propiedad o por representar grave peligro personal.

Art. 24.- Se declaran en vías de extinción los siguientes animales: El venado, el tepezcuintle, el jabalí, el cusuco o armadillo, el torogoz, la chiltota, las guaras, loras, los pericos, la chacha, la perdiz y el cangrejo hembra en el tiempo de reproducción.

Art. 25.- Se prohíbe pescar con explosivos, trasmallo o rastrear, con lámpara, venenos, hacer madrigueras elaboradas con piedras y ramas, bombear con piedras y almárganas, la pesca es permitida con atarraya, anzuelos y arpón únicamente de día, siempre que no sea para comercialización, en el caso del cangrejo es permitido el cueviado, para lo cual la municipalidad creará programas de cultivos y protección en un vivero de distintas especies de peces en una área de aproximadamente un kilómetro.

Art. 26. Para tal actividad se autorizan la pesca, con las condiciones siguientes:

- a.) TILAPIA: debe tener una medida de 20 cm.
- b.) MOJARRA NEGRA: debe tener una medida de 15 cm.
- c.) GUAPOTE TIGRE: debe tener una medida de 20 cm.
- d.) CUATRO OJOS: debe de tener una medida de 15 cm.

- e.) VAGRE: debe de tener una medida de 30 cm.
- f.) QUISHQUE: debe de tener una medida de 15 cm.
- g.) ROBALO: debe de tener una medida de 50 cm.
- h.) TEPEMECHIN: debe de tener una medida de 50 cm.
- i.) BOCA COLORADA: debe tener una medida de 50 cm.
- j.) ESTATAGUA: debe tener una medida de 15 cm.
- k.) CANGREJO VARON: debe tener una medida de 5 cm.

Con las demás especies no se establece una medida.

## **CAPITULO VI**

### **PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES.**

Art. 27.- La Municipalidad, de oficio o por medio de denuncia verbal o escrita, solicitará colaboración cuando sea necesario a la Policía Nacional Civil o a la División del Medio Ambiente de la misma, la más cercana al Municipio, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de que se dé cumplimiento a la presente Ordenanza y otras leyes de la República relacionadas con el Medio Ambiente.

### **SUJETOS A QUIENES SE APLICARAN LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS.**

Art. 28.- Los correctivos mencionados en la presente Ordenanza, se aplicarán con espíritu de igualdad a todas las personas que tengan dieciocho años de edad cumplidos al momento de la infracción. En caso de los menores comprendidos entre los doce y dieciocho años de edad responderán en cuanto a la aplicación de la multa los padres, madres o encargados de los mismos. Asimismo se aplicará a las personas jurídicas, sean éstas instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el Municipio, que incurrieren en la infracción de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

### **RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Art. 29.- Toda persona a quien se le atribuye una infracción, deberá ser respetada en sus Derechos Humanos reconocidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador y por las demás leyes del país.

### **PORCENTAJE MINIMO DE LA MULTA.**

Art. 30.- Una multa no podrá ser inferior de cien dólares hasta un salario mínimo establecido por el gobierno central:

- a) El cálculo de conversión de multa en forma de dinero a multa en forma de servicio social a la comunidad se establecerá en base a un salario mínimo equivalente a ciento veinte horas trabajadas.
- b) Al ser establecido que la multa se cancelará en forma de pago de dinero, se pagará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, y deberá ser aplicada de conformidad con la gravedad de la infracción. El pago de la multa podrá autorizarse por medio de cuotas, mediante Acuerdos del Concejo Municipal cuando éste lo estime conveniente.
- c) Cuando se resuelva que la multa se cancelará en forma de servicio social, se iniciará este servicio dentro de los siete días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone.
- d) En caso de incumplimiento de la multa se remitirá dicho proceso al juzgado o tribunal competente.

### **DEL SERVICIO SOCIAL PRESTADO A LA COMUNIDAD.**

Art. 31.- El servicio a la comunidad prevé que el infractor demuestre a la comunidad su disposición de respetar en un futuro las reglas establecidas para la protección del Medio Ambiente. Por lo tanto es deseable que en común acuerdo se establezca los trabajos a realizar, preferiblemente en apoyo a la recuperación del Medio Ambiente y además según las capacidades de la persona que realizará este servicio. El servicio social prestado, no podrá ser mayor de ocho horas semanales, debiendo evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad del infractor (a) y que no perturbe la actividad normal de éste(a). En caso de incumplimiento total del servicio social, el obligado deberá pagar en dinero la multa impuesta; y si fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada en virtud del servicio social que hubiere prestado.

**PRODUCTO DE LAS MULTAS**

Art. 32.- El producto de estas multas ingresarán al fondo municipal y las sanciones señaladas se harán efectivas conforme al Código Municipal, de acuerdo con el cual pueden los sancionados hacer uso de los recursos que estimen conveniente.

**EXENCION DE SANCIONES Y RESPONSABILIDAD.**

Art. 33.- Las siguientes personas estarán exentas de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación:

- a) Los menores de doce años de edad.
- b) Los que al momento de la infracción no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes: Enajenación mental, grave perturbación de la conciencia y desarrollo síquico retardado. No se considerará grave perturbación de la conciencia, cuando el infractor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, la cual haya decidido libremente consumir.

**EXTINCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA.**

Art. 34.- La acción administrativa se extinguirá:

- a) Por muerte del infractor(a);
- b) Cuando dentro de los seis meses de haberse evidenciado el hecho en el Municipio, la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Por dejar pasar seis meses, contados a partir del último procedimiento administrativo, sin haber llegado a un dictamen final.

**VIGENCIA DE LA ORDENANZA.**

Art. 35.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Masahuat, a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES,  
ALCALDE MUNICIPAL.

JUAN RAMON PINTO SANDOVAL,  
SÍNDICO MUNICIPAL.

CARLOS ADÁN QUINTANA PINTO,  
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

ANA MARGARITA MEJIA PERAZA,  
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA EN FUNCIONES.

FRANCISCO MENDOZA,  
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

RAUL CARPIO ORELLANA,  
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

GUADALUPE DE MARIA CASTANEDA FLORES,  
TERCERA REGIDORA SUPLENTE.

YAJAHIRA YULIETH MARTINEZ HERRERA,  
SECRETARIA MUNICIPAL.